



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00082-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: WILSON MAURICIO VELANDIA GARNICA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A actuando a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** en contra de WILSON MAURICIO VELANDIA GARNICA.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual de los pagare No. 031956100001876 y No. 031956100000622 reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con los títulos valores que dispuso en su ejemplar virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de WILSON MAURICIO VELANDIA GARNICA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **doce millones doscientos diecinueve mil doscientos noventa y dos pesos m/cte. (\$12.219.292,00)**, por concepto del capital contenido en el pagare No. 031956100001876.
 - 1.1. Por la suma de **un millón doscientos noventa y seis mil cuatrocientos sesenta pesos m/cte. (\$1.296.460,00)** por concepto de los intereses corrientes liquidados sobre el capital descrito en el numeral anterior.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 22 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2. La suma de **ocho millones setenta y nueve mil quinientos ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$8.079.584,00)**, por concepto del capital contenido en el pagare No. 031956100000622.
 - 2.1. Por la suma de **un millón trescientos veintisiete mil quinientos catorce pesos m/cte. (\$1.327.514,00)** por concepto de los intereses corrientes liquidados sobre el capital descrito en el numeral anterior.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 22 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, identificada con TP No. 118.922 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 12 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0026

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Comitente: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Proceso: DESPACHO COMISORIO N°. 001 DEL 2024

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y lo solicitado por el apoderado de la parte actora, es procedente **DEVOLVER** la carpeta del DC No. 0001 de 2024 sin diligenciar al Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga. **Por Secretaría**, devuélvase las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **12 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0026**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00066-00
Demandante: EXEQUIEL PARA BERMÚDEZ
Demandado: LUIS ENRIQUE LÓPEZ GALEANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 6 de marzo de 2024.

I. ANTECEDENTES

Exequiel Para Bermúdez actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Luis Enrique López Galeano por las sumas de dinero soportadas en letras de cambio, respecto del asunto se libró mandamiento de pago, ordenándose notificar a la contraparte.

1. La providencia recurrida. (pdf No. 15)

Mediante providencia del 6 de marzo de 2024 se decretó la terminación anormal del proceso por haberse configurado el desistimiento tácito según lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto del 27 de junio de 2023, pues se consideró que la carga no se había cumplido en debida forma pese a los requerimientos efectuados.

2. El recurso de reposición interpuesto (pdf No. 16).

Inconforme con lo decidido se solicita reponer la decisión mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito aduciendo que los términos previstos para la terminación anticipada del proceso habían sido interrumpidos, adujo que con posterioridad al requerimiento efectuado el 27 de junio de 2023 se presentaron memoriales para el 27 de julio de 2023, el 7 de febrero de 2024 y 23 de febrero de 2024, por lo que concluye que el término había sido interrumpido para el efecto resaltó que interrumpiría el término el acto idóneo para satisfacer lo pedido.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico.

Visto el recurso presentado, se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así:

Refiere el recurrente que: **i) El término concedido bajo los presupuestos del artículo 317 se interrumpió.**

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos, de la siguiente manera:

i) El término concedido bajo los presupuestos del artículo 317 se interrumpió.

El inconforme relata que el requerimiento efectuado mediante proveído del 27 de junio de 2023 se interrumpió el 27 de julio del 2023 cuando se solicitó el emplazamiento del demandado, lo cual fue resuelto mediante providencia del 1 de febrero de 2024.

En este punto cabe señalar que en aras de resolver el asunto propuesto en el recurso interpuesto se procederá inicialmente a hacer un conteo de términos tal y como lo dispone el artículo 118 del CGP y posteriormente verificar si los memoriales radicados tienen la vocación de interrumpir el término concedido para qué la parte interesada cumpliera con la carga.

Mediante auto del 27 de junio de 2023 se concedió a la parte un término de treinta días para que realizara la notificación en debida forma del demandado so pena de desistimiento tácito, estado que se publicó el 28 de junio de 2023, siendo así que para el 25 de julio de 2023 se radicó memorial solicitando emplazamiento donde habían transcurrido 18 días, memorial que ingresó con constancia de entrada del 26 de enero de 2024, por lo que al ser una mora del Despacho se contará el término de suspensión del que trata el artículo 118 del CGP desde el día que se radico dicho memorial.

Asimismo, por auto del 1 de febrero de 2024 se requirió a la parte actora para que intentara nuevamente la notificación, notificado por estado el 2 de febrero de 2024, el expediente ingreso nuevamente el 9 de febrero de 2024, y en ese lapso transcurrieron 4 días para un total de 22, por lo que se profirió auto para que se allegara constancia de entrega de la notificación efectuada y notificada por estado del 15 de febrero de 2024 volviendo a ingresar el 4 de marzo de 2024 transcurriendo así 12 días, que sumados a los anteriores dan 34, por lo que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 118 del CGP el término concedido se superó

debido a que los ingresos al despacho suspendían el término más no lo interrumpían.

Ahora, pese a lo expuesto, cabe analizar que el argumento del censor tiene relación con la interrupción directamente de los términos del artículo 317 del CGP y en aras de defender su tesis cita jurisprudencia que implica que este Despacho le halle la razón, esto por cuanto el requerimiento consistió en que se realizara la notificación en debida forma, y dado que los memoriales radicados tenían como finalidad cumplir con la carga impuesta era necesario que el término se interrumpiera para ser contabilizado nuevamente, y en ese entendido no se completarían los términos allí dispuestos, en esa medida se repondrá la decisión adoptada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el numeral tercero del auto que libra mandamiento de fecha 6 de marzo de 2024, según las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que integre el contradictorio y proceda a acreditar el trámite de la notificación por aviso, para lo cual se le concede un término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 12 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0026

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00052-00
Causante: MARIA JUANA ESPEJO CAÑON
Proceso: SUCESION

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 6 de marzo de 2024.

I. ANTECEDENTES

El Despacho por auto del 4 de diciembre de 2023 (pdf 19) requirió a la parte actora para que procediera a rehacer la notificación de los señores Pedro Pablo Ávila Espejo y José Roberto Ávila Espejo, sin que dicha carga se cumpliera en debida forma por la parte interesada; por consiguiente, por auto del 6 de marzo de 2024 se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1. La providencia recurrida. (pdf No. 23)

Mediante providencia del 6 de marzo de 2024 se decretó la terminación del proceso por haberse configurado el desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglosé de los documentos respectivos, advirtiéndose que no podía presentarse nuevamente la demanda hasta transcurridos seis meses, por cuanto se consideró que no se había dado cumplimiento a la carga impuesta por auto del 4 de diciembre de 2023.

2. El recurso de reposición interpuesto (pdf No. 24).

Inconforme con lo decidido el recurrente fundó su argumentó en que el desistimiento tácito no tiene cabida en los procesos de naturaleza liquidatoria,

situación que era apoyada por diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en donde ha determinado que al decretarse esta terminación anormal en unos asuntos contaría con mayor afectación de derechos fijando varias afectaciones, por lo que estableció varias excepciones dentro de las cuales se encuentran las sucesiones, por consiguiente, solicitó revocar la providencia controvertida.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico.

Visto el recurso presentado, se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así:

Refiere el recurrente que: **i)** Se torna improcedente decretar el desistimiento tácito para los procesos de sucesión.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos, de la siguiente manera:

i) Se torna improcedente decretar el desistimiento tácito para los procesos de sucesión.

El inconforme relata que los procesos sucesorios no pueden ser objeto de desistimiento tácito en tanto la jurisprudencia a establecido algunas excepciones dentro de las cuales se encuentran los procesos de sucesión debido a la afectación de derechos que dicha terminación anormal generaría.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el contenido del artículo 317 del CGP en su numeral 1 dispone que cuando para continuar el trámite sea necesario que la parte actora promueva una actuación el Despacho pueda instar a que se cumpla con dicha carga para impulsar el proceso, sin embargo, la discusión está zanjada en que a consideración de la parte actora no era procedente darle aplicación a la consecuencia procesal advertida debido a la naturaleza del proceso respecto del cual se ordenó la terminación.

Por lo expuesto, se hace necesario revisar el argumento planteado y se advierte que el recurrente tiene razón, puesto que en efecto en diversa jurisprudencia se ha expuesto que: *"...en pleitos de naturaleza liquidatoria, en particular sucesiones...advirtiendo respecto de estos, que, de aplicarse, provocaría que los bienes queden indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad..."* STC5344-2023.

En consecuencia, y como lo señala el literal g) del artículo 317 del CGP, una vez sea decretado el desistimiento tácito por segunda vez se extinguirá el derecho pretendido, situación que generaría que proceso de sucesión terminara sin poder resolverse lo relativo a la distribución de los bienes relictos, situación procesal que va en contravía del derecho sustancial, así las cosas, y como le asiste la razón al recurrente el Despacho procederá a revocar el auto de fecha 6 de marzo de 2024 para en su lugar requerir a la parte interesada para que proceda de conformidad con lo ordenado en auto del 4 de diciembre de 2023, so pena de hacer uso de los poderes correccionales de Juez, tal y como lo indica el numeral 3 del artículo 44 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 6 de marzo de 2024 (pdf 23), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, según las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda de conformidad con lo ordenado en el auto del 4 de diciembre de 2023, so pena de proceder como lo indica el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **12 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0026**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00127-00
Demandante: LANCA ELCIRA GONZALEZ, MARGARITA RODRIGUEZ GONZALEZ, ADELIA CONSTANZA SARMIENTO FERNANDEZ, ANA CECILIA GONZALEZ DE MORALES, GLORIA EDITH RODRÍGUEZ GONZALEZ, CILIA MARÍA TRIANA GONZÁLEZ, ADONAI RODRÍGUEZ GONZALEZ e ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Demandados: LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ.
Proceso: REIVINDICATORIO

Revisado el expediente se advierten las fotografías de la valla en cumplimiento de lo dispuesto en auto anterior es procedente realizar la inclusión de la fotografías de la valla (pdf 67 y 67) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y una vez efectuado el registro en mención, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la Litis. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, EFECTÚESE el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, en donde deberá incluirse el contenido de la valla con las correcciones aportadas, dejando constancia del registro.

SEGUNDO: Una vez efectuado el registro ordenado en el numeral anterior, el expediente deberá permanecer por en la Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (art 375 Núms.6 y 7).

TERCERO: Por Secretaría, cumplido lo anterior, INGRESESE el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **12 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0026**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00261-00
Demandante: ROSALBA BONILLA DE RAMIREZ
Demandada: JAIME ENRIQUE ZAMUDIO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo lo solicitado es preciso darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP y corregir el numeral segundo del auto del 3 de octubre de 2023, toda vez que se comisionó a la Inspección de policía de Engativá siendo lo correcto la alcaldía y/o la inspección de policía de Suba. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto del 3 de octubre de 2023 que para todos los efectos queda así:

"... ORDENAR el SECUESTRO de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20088138 y No. 50N20325902 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte de propiedad del demandado Jaime Enrique Zamudio al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Alcaldía local de Suba y/o a la Inspección de Policía de Suba - Bogotá, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído..."

SEGUNDO: Por Secretaría, téngase en cuenta lo aquí dispuesto a la hora de librar el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 12 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0026

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00234-00
Demandante: EDGAR GONZALO SANTANA URBINA
Demandados: ARMANDO MARTÍNEZ GÓMEZ Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Como se encuentra vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, respecto del emplazamiento de la parte demandada, el Despacho en aplicación de lo previsto en el inciso 7 del artículo 108 y el numeral 8 del artículo 375 del CGP, **DESIGNA** a **Sandra Patricia Gómez Prieto** abogada titulada y en ejercicio, como curador ad-litem las personas indeterminadas, para que los represente en este asunto. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 12 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0026

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00283-00
Demandante: SERAFIN ROJAS ROJAS
Demandado: SANDRA PATRICIA GUTIERREZ GODOY
Proceso: EJECUTIVO

Según el informe secretarial que antecede el apoderado de la parte actora presentó memorial informando que la parte demandada efectuó un abono por la suma de \$4.000.000 siendo preciso **TENER** en cuenta el abono para la correspondiente liquidación del crédito, según lo informado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 12 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0026

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00014-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandada: HAMILTHON EDILSON PEREZ PEREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Visto el memorial aportado por la parte demandante (pdf 4), en donde se constata que la dirección indicada no existe, y frente a la manifestación relacionada con que desconoce la ubicación de la parte demandada, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y ordenar el emplazamiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PROCEDER en legal forma al emplazamiento de la demandada HAMILTHON EDILSON PEREZ PEREZ, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 4 artículo 291 y el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaria **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **12 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0026**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00026-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandada: IVAN FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo lo solicitado es preciso darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP y corregir la última cuota del numeral primero del auto del 27 de febrero de 2024, en cuanto al año de la fecha de vencimiento. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto del 27 de febrero de 2024, que para todos los efectos queda así:

*“...Por la suma de **nueve millones setecientos veintidós mil pesos m/cte. (\$9.722.000)** por concepto del total del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare No. 757871449, y discriminadas así:*

<i>Fecha de vencimiento</i>	<i>Capital Cuota</i>
<i>12 de septiembre de 2023</i>	<i>\$1.944.400</i>
<i>12 de octubre de 2023</i>	<i>\$1.944.400</i>
<i>12 de noviembre de 2023</i>	<i>\$1.944.400</i>
<i>12 de diciembre de 2023</i>	<i>\$1.944.400</i>
<i>12 de enero de 2024</i>	<i>\$1.944.400</i>
<i>Total del capital de las cuotas en mora</i>	<i>\$9.722.000</i>

...”

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto junto que el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **12 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0026**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00057-00
Demandante: GLORIA ESTELA CORTES CASTRO y STELLA
BELTRAN MUÑOZ
Demandado: ISABEL LOMBANA SUAREZ
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Gloria Estela Cortes Castro y Stella Beltrán Muñoz actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Isabel Lombana Suarez.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título ejecutivo, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Gloria Estela Cortes Castro y Stella Beltrán Muñoz y en contra Isabel Lombana Suarez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **tres millones setecientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$3.750.000)** por concepto del capital correspondiente a la primera cuota del título ejecutivo del 6 de diciembre de 2023.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 7 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del interés legal del artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro, del inmueble objeto de garantía real, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **170-10235** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.

En consecuencia, se ordena librar el oficio correspondiente al señor Registrador De Instrumentos Públicos de Pacho, para que se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado de Libertad y Tradición respectivo al que hace alusión el artículo 593 No. 1 del C.G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA portador de la T. P. No. 289.954 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 12 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0026

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA